

señalando al Ayuntamiento de Bahía de Banderas como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido “...*la contestación a mi solicitud en la que el Srío. del Ayto. de Bahía de Banderas indica en la hoja número dos tercer párrafo, que la información tiene el carácter de reservada, por acuerdo del Consejo Mpal. y el inciso d)*”.

III. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Ayuntamiento de Bahía de Banderas para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente.

IV. En el propio auto diecinueve de julio de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme.

V. Mediante acuerdo del catorce de agosto de 2006 dos mil seis, se declaró integrado el expediente y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 032/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: “...la contestación a mi solicitud en la que el Srío. del Ayto. de Bahía de Banderas indica en la hoja número dos tercer párrafo, que la información tiene el carácter de reservada, por acuerdo del Consejo Mpal. y el inciso d)”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente:

“Solicito de la dirección de obras públicas del municipio de Bahía de Banderas, se me expidan copias debidamente certificadas de los documentos que debió presentar la persona moral denominada [REDACTED], para la obtención de la licencia de construcción folio número 1177 de fecha 31 de enero del 2005 y que de conformidad al artículo 222 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, debió presentar y que se hacen consistir en: a) Solicitud por escrito en forma autorizada por el Ayuntamiento; b) Título o constancia de propiedad o posesión del inmueble; c) Los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por un perito responsable inscrito en el registro respectivo; d) El recibo o los recibos de pago de los derechos correspondientes; e) Dictamen de compatibilidad de los usos o vocación del suelo. También solicito se me expida copia fotostática certificada de la licencia de construcción número 1177 de fecha 31 de enero del año 2005, expedida a favor de [REDACTED]. De igual manera, solicito de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Bahía de Banderas, se me expidan copias debidamente certificadas de la constancia de compatibilidad urbanística que de acuerdo al artículo 104 del citado ordenamiento legal debió de expedir a favor de la persona moral [REDACTED] (...) Asimismo, solicito que me informe si la persona moral denominada [REDACTED], presentó ante las direcciones antes señaladas, estudio de impacto y riesgo ambiental autorizado por la SEMARNAT o el INADES del Estado de Nayarit...”

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 2 y 3 del expediente relativo a este recurso de revisión, sobre la base de una presunción se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la Secretaría del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, el día veintitrés de junio de 2006 dos mil seis, respecto del cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo, específicamente en tratándose de la información identificada como: “c) Los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por un perito responsable inscrito en el registro respectivo”.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al presentar sello de recibido de la entidad pública responsable.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil seis, debido a la negativa parcial de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Esa negativa parcial, menester es precisarlo, se funda en el hecho oficialmente aducido de que la información solicitada por [REDACTED], tiene el carácter de reservada. Sin embargo, además que la naturaleza eminentemente pública de esa información se encuentra soporte jurídico en el inciso a) de la fracción XII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por encontrarse inmersa en la noción de obra pública, en autos no obra constancia alguna de que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit hubiera sido consultada para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 35 del reglamento de ésta, conforme al cual el período de reserva corre a partir de que esta Comisión y el comité de información de la entidad pública responsable, acuerden la clasificación de información; es decir, si bien existe el acuerdo de clasificación de información, sustento de la negativa impugnada, dicho acuerdo no fue autorizado previamente por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Evidentemente, se impone recomendar a la entidad pública responsable que, en lo subsecuente, proceda a hacer del conocimiento de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit cualquier acuerdo clasificatorio de información, tan pronto como éste sea emitido, a fin de que si el Pleno de este órgano garante de la transparencia lo encontrara ajustado a derecho, pueda invocarlo en el contexto de las negativas de información que lleguen a presentarse ante su potestad.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace de la Ayuntamiento de Bahía de Banderas, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Ayuntamiento de Bahía de Banderas, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

VII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Finalmente, esta Comisión no encontró elementos de juicio para determinar que durante la sustanciación del procedimiento, algún servidor público del Ayuntamiento de Bahía de Banderas pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, en términos del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Bahía de Banderas, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día veintitrés de junio de 2006 dos mil seis.

SEGUNDO. Sobre la base de que resultan parcialmente fundados los agravios expresados por [REDACTED], requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la información y documentación que a continuación se precisa: *c) Los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por un perito responsable inscrito en el registro respectivo*”.

Evidentemente, en el oficio respectivo se habrá de indicar a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia para que previa la entrega exhiba el recibo correspondiente, que a la postre se hará llegar al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable.

TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Bahía de Banderas, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Pese a la petición expresa realizada por el recurrente, esta Comisión no encontró elementos de juicio para determinar que durante la sustanciación del procedimiento, algún servidor público del Ayuntamiento de Bahía de Banderas pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, en términos del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

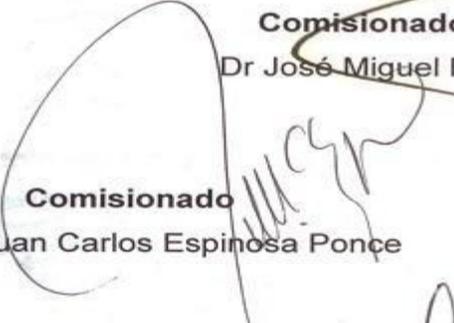
QUINTO. Se recomienda a la entidad pública responsable que, en lo subsecuente, proceda a hacer del conocimiento de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit cualquier acuerdo clasificatorio de información, tan pronto como éste sea emitido, a fin de que si el Pleno de este órgano garante de la transparencia lo encontrara ajustado a derecho, pueda invocarlo en el contexto de las negativas de información que lleguen a presentarse ante su potestad.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en su domicilio y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera